

Hermosillo, Sonora veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **259/2021**, promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha trece de mayo de dos mil veinte, dictada en el expediente número **481/2010**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciocho de octubre de dos mil diez, **XXXX XXXX XXXX** demando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

A).- La REINSTALACION en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea REINSTALADO, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que corresponda al puesto que venía ocupando el suscrito en el H. Ayuntamiento demandado.

C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que se me quedaron adeudando y correspondiente al último año en que estuve al servicio de la parte demandada y de las que se generen a mi favor, durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADO en mi puesto.

D).- El pago y cumplimiento del aguinaldo que me corresponde por los servicios prestados por el suscrito, al Ayuntamiento demandado, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 y hasta las 10:00 horas del día 21 de septiembre del año 2010, más el aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADO en mi trabajo.

E).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a mi favor, conforme a la Ley y a la siguiente narración de:

HECHOS:

1.- El Suscrito venía prestando mis servicios personales para el H. Ayuntamiento demandado, habiéndose iniciado la relación del Servicio Civil el día 16 de septiembre del año 2003, fecha en la cual se me extendió el correspondiente nombramiento por parte del entonces Presidente Municipal LIC. CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZALEZ.

2.- Al momento de mi contratación se pactó que el suscrito desempeñaría el puesto de XXXX XXXX del H. Ayuntamiento demandado, labores que en todo tiempo desempeñé a entera satisfacción de la parte patronal, sin que jamás hubiese dado motivo para que se me llamara la atención por algún posible incumplimiento.

3.- El último salario diario integrado que se me estuvo cubriendo por parte del Ayuntamiento demandado, lo fue la cantidad de \$715.75 M. N., pagaderos en forma quincenal, los días quince y último de cada mes, mismos que me eran depositados en la Institución Bancaria SCOTIABANK, firmando posteriormente los recibos de pago correspondientes, documentación que obra en poder del Ayuntamiento demandado, salario que se integraba por los siguiente conceptos: \$2,837.55 M.N. de sueldo base quincenal; \$4,458.90 M.N. de complemento salarial quincenal; \$3,075.00 M.N. de compensación salarial quincenal y \$364.82 M.N. de quinquenio quincenal, por lo que después de hacer las operaciones aritméticas respectivas, me resulta el salario diario integrado antes señalado, en el entendido que en los salarios caídos también deberá de integrarse la cantidad que resulte de los incrementos salariales que se registren, a partir de la fecha de mi despido a la fecha en que sea REINSTALADO en cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio.

4.- El horario dentro del cual venía laborando al servicio de la parte demandada, era el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos.

5.- El día 21 de septiembre del año 2003, aproximadamente a las 8:15 horas el suscrito me presenté como de costumbre a iniciar mis labores correspondientes a ese día en las oficinas que tenía asignadas al interior del edificio del Palacio Municipal del Ayuntamiento demandado, ubicado en Avenida Serdán número 150, Colonia Centro, en Guaymas, Sonora, y siendo aproximadamente las 10:00 Hrs. se acercó a mi escritorio el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento demandado, LIC. PORFIRIO HERNANDEZ SALGUERO, quien era mi jefe inmediato, y me dijo que por instrucciones del Presidente Municipal, ING. CESAR ADRIAN LIZARRAGA HERNANDEZ, a partir de ese momento quedaba despedido de mi trabajo, entregándome en ese momento un oficio, mediante el cual me confirmaba el despido que en forma verbal me había comunicado,

acompañándome, de igual forma, el oficio suscrito por la LIC. DALIA BERENICE LAGUNA LOPEZ, secretaria particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, y a través del cual gira instrucciones a virola c. LIC. ALMA DELIA SILVA CARRILLO, Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado para que me de baja, a partir del día 21 de septiembre del presente año. Al momento de ser despedido por el LIC. PORFIRIO HERNANDEZ SALGUERO, me manifestó en forma verbal y por escrito, que como consecuencia de mi despido, me presentara ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes.

Atendiendo la indicación del LIC. PORFIRIO HERNANDEZ SALGUERO, el mismo día 21 de septiembre, aproximadamente a las 12:15 horas acudí a Oficialía Mayor, con la Directora de Recursos Humanos, C. TERESA DE JESUS ARRIOLA ESCUTIA, para que me definiera mi situación laboral manifestándome de igual forma, por escrito y verbalmente que a partir de esa fecha (21 de septiembre de 2010), causé baja como XXXX XXXX adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las anteriores comunicaciones evidentemente se traducen en una violación a mi derecho de permanencia en el empleo, por lo que en su oportunidad deberá de condenarse a la parte demandada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclamo.

6.- Al momento de ser despedido de mi trabajo, la demandada me quedó adeudando el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año en que estuve a su servicio y mi aguinaldo por los servicios que les presté durante el presente año, por lo que reclamo su pago.”

2.- Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil diez, se tiene por presentado a Humberto Camacho Cortes, demandando al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la reinstalación y otras prestaciones por la vía del Servicio Civil, en virtud de que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene al actor, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, aclare, complete, corrija su demanda, precisando modo, tiempo y lugar del despido y ofrezca pruebas o indicando el lugar donde puedan obtenerse.-

3.- Mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil diez, se tiene por presentado a Humberto Camacho Cortes, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de dieciocho de octubre de dos mil diez, en los siguientes términos:

“Se aclara el punto 1 de hechos de la demanda, en el sentido de que al actor inició la relación del Servicio Civil con el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el día 17 de Septiembre del año 2003, fecha en la cual se le extendió el correspondiente nombramiento por parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado LIC. CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZALEZ, debidamente suscrito por éste y por el entonces Secretario del Ayuntamiento demandado LIC. MARCO ANTONIO ACEDO NAVARRO, nombramiento que en original se acompaña a la presente para acreditar tales circunstancias.

Se precisa y se aclara el punto 5 de hechos de la demanda, en el sentido que fue el día 21 de Septiembre del año 2010, cuando aproximadamente a las 8:15 horas, el actor se presentó como de costumbre a iniciar sus labores correspondientes a ese día en las oficinas que tenía asignadas al interior del Edificio del Palacio Municipal del Ayuntamiento demandado y aproximadamente a las 10:00 horas de ese día 21 de Septiembre del año 2010, fue cuando se le acercó a su escrito el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento demandado LIC. PORFIRIO HERNANDEZ SALGUERO quien le manifestó que por instrucciones del Presidente Municipal ING. CESAR ADRIAN LIZARRAGA HERNANDEZ a partir de ese momento quedaba despedido de su trabajo y le hizo entrega en ese momento de un Oficio, mediante el cual le confirmó el despido que en forma verbal le había comunicado, acompañándole de igual manera de oficio a que se refiere el actor en el punto que se aclara suscrito por DALIA BERENICE LAGUNA LOPEZ.

También se precisa y se aclara el segundo párrafo del punto 5 de hecho del escrito inicial de demanda, en el sentido que fue aproximadamente a las 12:15 horas del día 21 de Septiembre del año 2010, cuando el actor atendiendo las indicaciones del LIC. PORFIRIO HERNANDEZ SALGUERO acudió a Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado con la Directora de Recursos Humanos TERESA DE JESUS ARRIOLA ESCUTIA para los efectos indicados por el actor en el párrafo del punto que se aclara.”

4.- Por auto de tres de noviembre de dos mil diez, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.**

5.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, respondió lo siguiente:

“CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

A).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar la reinstalación a su puesto como asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, debido a que trabajador de confianza.

B).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el pago y cumplimiento de la prestación accesorias de salarios caídos, toda vez que fue trabajador de confianza.

C).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el vacaciones y prima vacacional toda vez que fue trabajador de confianza.

D).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar el pago de aguinaldo, ya que fue trabajador de confianza.

E).- Se niega la procedencia de dicha prestación toda vez que en ella no se precisa las pretensiones de la hoy actora, siendo esto una pretensión oscura que deja en estado de indefensión, por lo que es evidente que la procedencia de dicha prestación debe negarse.

Además de todos los argumentos vertidos quien demanda en esta causa fungía como XXXX XXXX y como tal XXXX del presidente municipal, por lo que resulta ser trabajador de confianza, ya que su puesto era de jefe de dicha oficina, lo que lo encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, por lo que no tiene derecho a reclamar prestaciones laborales que no sean relativas a la protección de su salario.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo

dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta y del escrito de aclaración de la misma se afirma en parte y se niega en parte; se afirma en cuanto a la fecha de contratación y en cuanto a los funcionarios que en ese tiempo le confirieron el nombramiento, pero se niega que el hoy actor haya estado fungiendo como XXXX XXXX de la Secretaria del Ayuntamiento, según reza el documento que contiene su supuesto nombramiento, sino que al final de su gestión fungía como coordinador jurídico adscrito a la dirección jurídica del ayuntamiento, lo que le daba el carácter de XXXX directo del Presidente Municipal.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte; se afirma que en cuanto al principio de su contratación el actor se desempeñaría como XXXX XXXX del ayuntamiento, pero se niega que todo el tiempo se haya desempeñado como tal, pues al fin de su gestión fungió como XXXX XXXX de la dirección general jurídica y por ende XXXX y XXXX directo del presidente municipal.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda se afirma.

4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda que se contesta se afirma.

5.- El punto marcado con el número 5 del capítulo de hechos de la demanda y su aclaración en el escrito en donde el apoderado de la actora aclara precisa y complementa el escrito inicial de demanda, se niega totalmente, ya que en el caso que nos ocupa jamás ha existido un despido en relación con le hoy actor, ni injustificado ni justificado, tomando como base que quien actúa siempre se desempeñó al servicio de mi representada como trabajador de confianza y por lo tanto carece de acción y de derecho para demandar reinstalación por despido, dado el carácter de confianza con que fue contratado, esto se sostiene así porque al ser coordinador jurídico del ayuntamiento de Guaymas, fungía como XXXX XXXX y como tal resulta ser un trabajador de confianza y además al pertenecer a la dirección general jurídica del ayuntamiento resultaba ser un XXXX y XXXX directo de la presidencia municipal, por lo que también en esas condiciones es un trabajador de confianza, por ello no puede de ninguna forma alegar despido, puesto que la ley del servicio civil solo lo protege en lición con su salario y no en sus derecho como trabajador, por lo tanto en caso que nos ocupa no existe el supuesto despido que alega quien actúa y por ello es obvia la improcedencia de su acción de reinstalación.

6.- Se niega.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada de reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS o FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente pues el hoy actor resultaba ser un trabajador de confianza, pues al haber sido nombrado como XXXX XXXX es evidente que fungía como jefe de dicha oficina y además asesor directo del presidente municipal, lo que fue público y notorio, de conocimiento de toda la comunidad guaymense ya que esta es una oficina muy visitada por los ciudadanos en busca de que se le resuelvan sus conflictos y además por que así se señala hasta en los propios documento que el actor exhibe como prueba.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.”

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el catorce de junio de dos mil once, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.-CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES cargo de la persona física que acredite tener facultades para hacerlo en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL LICENCIADO PORFIRIO HERNANDEZ SALGUERO 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL INGENIERO CÉSAR ADRIÁN LIZARRAGA HERNÁNDEZ; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA LICENCIADA DALIA BERENICE LAGUNA LÓPEZ; 8.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE TERESA DE JESÚS ARRIOLA ESCUTIA; TESTIMONIAL 9.- TESTIMONIAL; 10.- DOCUMENTALES, consistían en cuatro recibos de pago de salarios a nombre del actor, que obran a fojas veinte y veintiuno del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistentes en original de nombramiento otorgado al actor y expedido por el ayuntamiento demandado de diecisiete de septiembre de dos mil tres, que obra a foja dieciocho del sumario, 12.- DOCUMENTAL, consistentes en original de oficio de veintiuno de septiembre de dos mil diez; 13.- DOCUMENTAL, consistentes en original de oficio de veintiuno de septiembre de dos mil diez; 14.- DOCUMENTAL, consistentes en original de oficio de veintiuno de septiembre de dos mil diez.

Como pruebas del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, 3.- PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES; 5.-

DOCUMENTALES; consistentes en original de nombramiento expedido al actor el diecisiete de septiembre de dos mil tres; cuatro recibos de pago; oficio de veintiuno de septiembre de dos mil diez suscrito por Porfirio Hernández Salguero, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Guaymas; oficio de veintiuno de septiembre de dos diez suscrito por Dalia Berenice Laguna López, Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Guaymas; y oficio de veintiuno de septiembre de dos mil diez, suscrito por Teresa de Jesús Arriola Escutia, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado; documentales exhibidas por el actor y que obran a fojas de la dieciocho a la veintitrés del sumario; 6.- TESMONIAL.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha **trece de mayo de dos mil veinte se dictó la resolución definitiva.**

8.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución aludida, **XXXX XXXX XXXX** interpuso un juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **259/2021**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual ampara y protege a **XXXX XXXX XXXX**, para los siguientes efectos:

“...

1. *Declare insubsistente el laudo reclamado.*

2. *Ordene la reposición del procedimiento, y provea lo necesario para el desahogo de la testimonial a cargo de Martín Figueroa Tocano, Abel Zepeda Díaz y Antonio González Romo.*

3. *Sin alterar actuaciones ajenas al otorgamiento del amparo, continúe con la secuela procesal, y llegado el momento oportuno, emita un nuevo laudo, en el que:*

a) *De considerar que existe una confesión expresa por parte del actor en el diverso expediente de su índice 251/2016, agregue al expediente en el que deriva el acto aquí impugnado, copia certificada de las constancias respectivas; o bien, si se trata de un expediente concluido (251/2016), lo adjunte al juicio del servicio civil 481/2010 de su índice.*

b) *De persistir en su apreciación de que la reinstalación ocurrida en el diverso procedimiento, deja sin materia la prestación principal de éste, lo declare así, pero fundando y motivando ese pronunciamiento en el cotejo de las peticiones y hechos narrados en ambos procesos, y mediante la explicación jurídica de cómo es que repercute dicha reinstalación en el actual procedimiento, tanto por lo que ve a la acción principal como a las accesorias.*

c) *En plenitud de jurisdicción emita el fallo que corresponda.*

...”

9.- Mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós dándose cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, dejándose insubsistente la resolución definitiva emitida el trece de mayo de dos mil veinte, en el expediente número 481/201, ordenándose reponer procedimiento a efecto de proveer lo necesario para el desahogo de la testimonial a cargo de *Martin Figueroa Tocano, Abel Zepeda Díaz y Antonio González Romo*, así mismo se remitiera a esta Segunda Ponencia, copia certificada del expediente número **251/2016** del Índice de este Tribunal, relativo al juicio del Servicio Civil promovido por XXXX XXXX XXXX.

10.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción en cumplimiento de la ejecutoria de amparo; Mediante auto de ocho de marzo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

11.- Mediante oficio número 4720 remitido con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós y oficio 393 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, determinó que el fallo protector no se cumplió en su totalidad, respecto al inciso b) del efecto indicado con el número “3”, por lo que se requirió nuevamente para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **259/2021**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, dejándose sin efecto la resolución de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, así mismo se deja sin efectos la resolución cumplimentadora de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**. En cumplimiento de los lineamientos restantes, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“...

dictar una nueva en el que reitere las consideraciones que se estimaron acertadas en este auto, las cuales serán analizadas en su oportunidad nuevamente.

2. *“b) De persistir en su apreciación de que la reinstalación ocurrida en el diverso procedimiento, deja sin materia la prestación principal de éste, lo declare así, pero fundando y motivando ese pronunciamiento en el cotejo de las peticiones y hechos narrados en ambos procesos, y mediante la explicación jurídica de cómo es que repercute dicha reinstalación en el actual procedimiento, tanto por lo que ve a la acción principal como a las accesorias.”*

3. *En plenitud de jurisdicción emita el fallo que corresponda.*

...”

II.- **Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el

artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez

y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, reclamando la acción de reinstalación, y el actor aduce fue despedido con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, la cual se ajusta a lo previsto en fracción I, inciso C, del artículo 102 de la Ley Burocrática, en el cual se establece prescribe en un mes para exigir la reinstalación o indemnización, por lo que resulta ser oportuna su presentación.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

V.- Personalidad: en el caso de **C. XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por conducto de Mónica Marín Martínez en su carácter de Sindico , lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de

demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y Dirección de Recaudación Fiscal demandados, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que, Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y Dirección de Recaudación Fiscal fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que XXXX XXXX XXXX, reclama del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la reinstalación en su puesto como Coordinador Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, el pago de salarios caídos y los que se sigan venciendo desde la fecha en que fue despedido injustificadamente de su trabajo hasta que se le reinstale, así mismo reclama el pago de las prestaciones correspondientes a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se le quedaron adeudando del último año y por ultimo todas aquellas prestaciones que se generen a su favor, conforme a la Ley.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado manifestó que el actor carece de acción y de derecho para reclamar la reinstalación, ya que su puesto resulta ser de confianza, ya que fungía como XXXX XXXX y al final de su gestión fungía como XXXX XXXX, adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, lo que resultar ser XXXX XXXX del presidente municipal, lo que

encuadra dentro del supuesto previsto en la ley burocrática, así mismo niega que actor haya sido despedido, ni injustificado ni justificado.

En cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Federal, es menester primeramente establecer claramente el puesto desempeñado por el actor, esto es, toda vez por una parte en su escrito inicial, manifestó que al momento de su contratación pactó que se desempeñaría en el puesto de **XXXX XXXX**, ofreciendo al efecto nombramiento de fecha 17 de septiembre de 2003, sin embargo, no obstante lo anterior durante el desarrollo de su relación fáctica de los hechos, ocurridos el día **21 de septiembre de 2010**, asevera fue despedido de su fuente de trabajo como **XXXXX XXXXX**, de manera verbal y por escrito por medio del LIC. PORFIRIO HERNÁNDEZ SALGUERO, quien manifiesta era su jefe inmediato, quien a su vez le dijo que debía presentarse ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento, para los efectos legales correspondiente.

Por lo que, atendiendo a dicha indicación acudió a Oficialía Mayor, con la Directora de Recursos Humanos, C. TERESA DE JESUS ARRIOLA ESCUTIA, quien de igual forma, le manifestó que había causado baja como **XXXX XXXX** adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, cabe señalar, que de considerar que el puesto que desempeñaba el actor era el de **XXXX XXXX**, como delata en un principio el trabajador **XXXX XXXX XXXX**, estaríamos frente a un despido inexistente, pues de acuerdo con lo señalado por el trabajador, se le comunicó por parte Ayuntamiento demandado que estaba causando baja en un puesto como **XXXX XXXX** y resulta ser distinto a señalado por el trabajador como **XXXX XXXX**.

Sin embargo, con el fin garantizar el acceso a una justicia efectiva y atendiendo al principio de realidad, se tiene que dentro del caudal probatorio ofrecidas por la parte actora, se advierten documentales públicas consistentes:

- **Oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez**, dirigido al actor signado por el Director de XXXX XXXX del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora visible a foja diecinueve.
- **Oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez**, dirigido al actor signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, visible a foja veintitrés.
- **Oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez**, dirigido a la Oficial Mayor, signada por el Secretario Particular del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.
- **Cuatro recibos de pago** a nombre de XXXX XXXX XXXX, de los periodos comprendidos de las dos quincenas del mes junio de dos mil diez, primera quincena del mes de agosto de dos mil diez y primer quincena del mes de septiembre de dos mil diez.

Tales documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas por la parte actora en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su

contenido, se advierte que el último puesto hasta la primera quincena de septiembre de dos mil diez, en el cual se desempeñaba el actor XXXX XXXX XXXX, era el de XXXX XXXX, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Derivado de lo anterior, es necesario establecer cuál es el género de la relación jurídica que une el actor y el H. Ayuntamiento demandado, pues por una parte el trabajador señala fue contratado para desempeñarse en un puesto catalogado como de base y por otra parte los demandados arguyen se trata de un con carácter de confianza.

Para ello es necesario, es necesario analizar si su puesto como XXXX XXXX se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

II.- Al servicio de los Municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; Secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

Así pues, de la simple transcripción del aludido artículo, la accionante no se encuentra ubicado dentro de los catalogados como de confianza sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa*

justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio de otras entidades públicas, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio de los municipios; observándose que su puesto no se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, el puesto de XXXX XXXX, mismo que desempeñaba la demandante adscrito a la Dirección de XXXX XXXX del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por lo que por esta sola causa el argumento formulado la parte actora, resulta fundado y su puesto corresponde a los catalogados como de base.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que el accionante es trabajador de base por estar no estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal y de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, se logra obtener que el trabajador quien ocupaba un puesto como XXXX XXXX adscrito Dirección de XXXX XXXX del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, aunado a que no se advierte que alguna de las partes haya ofrecido algún medio de convicción para acreditar para

acreditar lo contrario, resulta inconcuso que le asiste la razón al **C. XXXX XXXX XXXX** para que se le reconozca como trabajador con carácter de base.

Como ya se estableció el puesto de **XXXX XXXX**, no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, y si esto es así, es dable determinar que efectivamente el puesto en el que desempeñaba la parte actora, es de los considerados como de base porque así lo determina la ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre esas entidades públicas y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de otras entidades públicas y al estar no estar contemplado como tal el de **XXXX XXXX**, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone el artículo 6º de la misma ley, ya transcrito.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

En esa tesitura, por todo lo anterior y en virtud de que el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora como patronal no acreditaron lo contrario alegado por la parte actora, lleva a este Tribunal a la firme convicción de que la parte actora quien se desempeñaba en el puesto de XXXX XXXX, resulta ser de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil.

Sin embargo, no obstante lo anterior y siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se tiene que este Tribunal se allegó a todo lo actuado dentro del juicio del servicio civil con número de expediente 251/2016, pues de las constancias que obran en el mismo y las manifestaciones que emitió el hoy quejoso en su sustanciación, constituyen un hecho notorio para este Tribunal quien está obligado a considerarlo y a valorarlo al momento de emitir la resolución, sin que haya sido necesario que fueran ofrecidos por las partes, pues de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización o protocolización; así como la obligación de este Tribunal para solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se traten de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, máxime que se trata de un expediente sustanciando por este Tribunal. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante el mismo constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como instrumental de actuaciones, en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, que textualmente dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

También sustenta lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, que textualmente dice:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."*

Finalmente, se expresa que este Tribunal Colegiado comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, expresado en la tesis número IV.3o.T.178 L, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1765, que a la letra dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. *El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción."*

Derivado de lo anterior, de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se tiene que se agregaron en autos copia certificada del expediente número **251/2016** relativo al juicio del Servicio Civil promovido por XXXX XXXX XXXX en contra Ayuntamiento de Guaymas visibles de foja trescientos cuarenta y tres a la setecientos diecisiete.

Por lo que de dicha documental publica consistente expediente **251/2016**, se desprende la existencia de una confesión expresa por parte del actor XXXX XXXX XXXX, donde manifiesta que comenzó a laborar para los demandados en el puesto de XXXX XXXX con fecha 16 de septiembre de 2012, tal como se advierte en el punto primero del capítulo de hechos, que de manera expresa asentó:

“ ...

1.- *El suscrito comencé a laborar con los demandados el 16 de septiembre de 2012, con el puesto de XXXX XXXX, dependiente de la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, fecha en la cual se me otorgó nombramiento correspondiente, desempeñando mis labores comisionado en la Dirección de XXXXX XXXX del H. Ayuntamiento demandado.*

...“

Por lo tanto, al determinar que el actor en el presente juicio XXXX XXXX XXXX, se desempeñaba como XXXXX XXXXX, adscrito a la Dirección de XXXX XXXX, y en el diverso expediente **251/2016** del índice de este Tribunal se advierte que se le reincorporó en el mismo puesto con fecha **16 de septiembre de 2012**, es dable bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado respecto de la acción principal siendo esta la reinstalación en puesto de XXXX XXXX, dejó de afectar la esfera jurídica del trabajador, pues cumplió con la pretensión de actor respecto a desempeñarse nuevamente en su trabajo en el mismo puesto como XXXX XXXX por lo tanto, la acción principal que le dio origen al presente juicio fue resuelta puesto que el actor pretendía ser reinstalado en su puesto el cual se determinó era el de XXXX XXXX y este se encuentra satisfecho según se advierte de las manifestaciones y documentales que integran el expediente **251/2016**, y en consecuencia al no existir base jurídica que permita hacer pronunciamiento, se declara sin materia la acción principal.

Por otra parte, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se tiene que bien, le fue satisfecha la acción principal consistente en la reinstalación en el puesto como XXXX XXXX, no se advierte dentro del presente sumario, así como del diverso **251/2016** del índice de este Tribunal, que hayan sido satisfechas por la parte demandada lo referente a los salarios caídos, esto es, en virtud de que no existen ningún medio de

convicción con los cuales se acredite le fueron enterados, por lo que en esa tesitura, se condena a los demandados al pago por la cantidad **\$XXXXXXXXXX** (XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXX XXX XXX XXX XXX) por concepto de salarios caídos, comprendidos desde la fecha del despido del trabajador de fecha 21 de septiembre de dos mil diez, hasta el día 15 de septiembre de dos mil doce, toda vez que con fecha 16 de septiembre de dos mil doce, el trabajador fue reinstalado en su puesto como **XXXX XXXX**, como se estableció con antelación.

Por otra parte, con respecto a la prestaciones desvinculadas a la acción principal, se tiene que las consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al último año, resulta procedente su pago, toda vez la patronal demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de la prestación descrita en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, X, XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXX XXX XXX)** por concepto de vacaciones del primer periodo y proporcional del segundo periodo del año dos mil diez, correspondientes a 14.41 (CATORCE PUNTO CUARENTA Y UN) días de salario; y **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXX XXX XXX)**, por concepto de prima vacacional del primer periodo y proporcional del segundo periodo del año dos mil diez, correspondientes al veinticinco por ciento de las vacaciones; las anteriores prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXX XXX)** por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil diez, correspondientes a 10.81 (DIEZ PUNTO OCHENTA Y UN) días de salario proporcionales al año dos mil diez; lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; las anteriores cantidades fueron calculadas en base al salario diario integrado de **\$XXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXX XXXX XXX XXX)** cantidad que fue alegada por la parte actora y fue aceptada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.

Por otra parte respecto a las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, toda vez que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se

genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En consecuencia, siguiendo con el criterio establecido tales consideraciones resultan también aplicables al reclamo de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo, toda vez que al consistir está en un pago no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan al trabajador durante las vacaciones, es claro que ante la imposibilidad jurídica de que el derecho a estas últimas surja durante la tramitación del juicio, aquella deberá seguir la misma suerte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número **259/2021**, reiterando se deja sin efecto la resolución de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, así mismo se deja sin efectos la resolución cumplimentadora de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós** y su lugar, se dicta la siguiente resolución cumplimentadora.

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXX XXXX XXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, y en consecuencia:

CUARTO: Se decreta improcedente la acción de reinstalación reclamada por **C. XXXX XXXX XXXX**, así como las prestaciones accesorias a la misma, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se condena a **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXX XXX XXX)** por concepto de salarios caídos, comprendidos desde la fecha del despido del

trabajador de fecha 21 de septiembre de dos mil diez, hasta el día 15 de septiembre de dos mil doce; \$XXXXXXX (XXXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX) por concepto del vacaciones proporcional al año dos mil diez; \$XXXXXXX (XXXX XXXX XXX XXX XXX XXX XX), por concepto de prima vacacional proporcional al año dos mil diez; \$XXXXXXXX (XXXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX) por concepto de aguinaldo proporcional al año dos mil diez, lo anterior por razones expuestas en ultimo considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

